

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3203/90 DEL CONSEJO**

de 22 de octubre de 1990

**relativo a la aplicación de la Decisión nº 4/90 del Consejo de asociación CEE-Chipre por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre <sup>(1)</sup> se firmó el 19 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 1 de junio de 1973;Considerando que un Protocolo adicional <sup>(2)</sup> se firmó en Bruselas el 15 de septiembre de 1977 y entró en vigor el 1 de junio de 1978;Considerando que en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa <sup>(3)</sup>, que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de asociación ha adoptado la Decisión nº 4/90 por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17;

Considerando que es preciso aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión nº 4/90 del Consejo de asociación CEE-Chipre será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DE MICHELIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº L 339 de 28. 12. 1977, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 37.

**DECISIÓN Nº 4/90 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE-CHIPRE**

de 22 de octubre de 1990

**por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios », y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado « Protocolo » y, en particular, su artículo 25,

Considerando que las cantidades equivalentes al ecu en algunas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1988 eran inferiores a los importes correspondientes válidos el 1 de octubre de 1986; que, en razón del cambio automático de la fecha de base prevista por la Decisión nº 1/81 del Consejo de asociación, resultaría de ello, cuando se efectúe la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ecus,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo queda modificado de la forma siguiente:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6, el importe de 2 590 ecus será sustituido por 2 820 ecus.
- 2) En el apartado 2 del artículo 17, el importe de 180 ecus será sustituido por 200 ecus y el importe de 515 ecus por 565 ecus.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1990.

*Por el Consejo de Asociación**El Presidente*

G. DE MICHELIS